



**ACCIÓN DE TUTELA**

RAD: 08001-40-53-005-2020-00437-01

ACCIONANTE: ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA

ACCIONADO: COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACIÓN, DATA CREDITO –  
TRASUNION (CIFIN)

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA, contra el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, a la defensa vida digna y al habeas data.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante que al momento de solicitar un crédito por libranza con una entidad bancaria le informaron que no se podía realizar dicho crédito por estar reportada negativamente por la COOPERATIVA COOLER en liquidación.

Que en virtud de esa información el 14 de octubre de 2020, solicitó a Datacredito para que por su conducto notificara a la Cooperativa y le diera toda la información documental que la accionante firmó a dicha cooperativa, al no tener contestación a su petición se acercó a la oficina de Datacredito Expirian de Colombia, la cual le entregó una respuesta manifestándole que se le notificó con el tiempo debido y a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad no había dado respuesta a su petición.

Que mediante el mencionado derecho de petición le solicitó a la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACIÓN que ordenara a DATA CREDITO y CIFIN-TRASUNION que desmontara el dato negativo que reposa en dichas entidades en su condición de codeudora.

**SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

Como pretensión solicita se ordene a la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACIÓN y a las entidades DATA CREDITO y CIFIN-TRASUNION que desmontara el dato negativo que reposa en dichas entidades teniendo en cuenta que está configurada la caducidad de la obligación, así mismo, se ordene a la accionada remitir la documentación solicitada en el derecho de petición.

**DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, descurre el traslado informando que no le consta lo dicho por la accionante, sin embargo, acepta que la misma presenta un reporte negativo con dicha entidad en virtud del incumplimiento de su obligación, tal como le fue informado en la respuesta a su petición.

Que la petición presentada por la accionante fue contestada de manera clara y de fondo, informándole por qué no procedía su petición de acuerdo a lo estipulado en la ley 1755 de 2015, que en virtud a que presenta una obligación en mora en calidad de codeudora se encuentra reportada ante los operadores de información crediticia.

Que es falso que no le hayan notificado la respuesta a la accionante puesto que su departamento jurídico emitió respuesta clara y de fondo a la dirección de la misma, por lo

que se configura un hecho superado. Que en la respuesta emitida se le informó a la accionante que no procede el retiro de la información, toda vez que la misma no ha cumplido el término máximo de permanencia señalado por la Corte Constitucional para las obligaciones insolutas.

Solicita que se niegue el amparo solicitado por existir un hecho superado por haber emitido respuesta a la accionante, que se declare que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante y se niegue la segunda petición por ser irracional por cuanto la accionante está solicitando con la tutela unos documentos que no solicitó en la petición.

EXPIRIAN COLOMBIA S.A., describió el traslado indicando que *“la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COOPERATIVA COOLER que es el que tiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde COOPERATIVA COOLER proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización”*.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual COOPERATIVA COOLER no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante; que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esa entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Concluye, solicitando que se deniegue la tutela de la referencia, pues COOPERATIVA COOLER reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación se encuentra impaga y vigente.

Por su parte TRANSUNION, responde diciendo que *“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de diciembre de 2020 a las 07:40:33, a nombre BERDUGO DE MENDOZA ALBA MARIA C.C 22.632.482 frente a la fuente de información COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, se observan los siguientes datos: Obligación No. 70LLC2 reportada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días; Obligación No. 70LLC1 reportada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador”*.

Concluye pidiendo que se exonere y desvincule a Transunion en la presente tutela

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo a través de fallo de fecha 11 de diciembre del 2020, resolvió NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al HABEAS DATA y petición, reclamados por la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA a nombre propio, en contra de COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, concluyendo que *“De la información obrante en el expediente se puede concluir que no existe reproche en las actuaciones desplegadas por la accionada de cara a los presupuestos jurisprudenciales que conllevan a la satisfacción del derecho fundamental debatido en el presente asunto. Las pruebas anexadas dan cuenta de la atención de la petición, la resolución de forma clara y congruente de lo solicitado, y la efectiva notificación de la decisión, lo cual tuvo lugar en el curso de la acción de tutela. Sin que, la negativa frente a la pretensión planteada constituya en sí mismo, un hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante”*.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La accionante ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA presenta impugnación contra la providencia de fecha 11 de diciembre del 2020, indicando que la entidad accionada no respondió de fondo su petición, puesto que no le remitió los documentos solicitados en su derecho de petición, la cual es fundamental para definir la fecha de caducidad de la obligación, donde fue reportada hace 15 años.

Concluye solicitando revocar el fallo impugnado y en consecuencia se ordene borrar el reporte negativo.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferida en fecha 11 de diciembre del 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la accionante.

### **CASO CONCRETO**

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la defensa vida digna y al habeas data, en razón a que las entidades accionadas se niegan a reconocer la prescripción de la obligación y la caducidad del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

La accionante se queja que la accionada COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION no respondió su petición de fecha 14 de octubre de 2020, así mismo, que la respuesta emitida por la accionada al traslado de tutela no responde de fondo dicha petición por cuanto no le remitió la documentación pedida, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION a la petición presentada por la accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Si bien, la accionada COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, recorrió el traslado de tutela informando que había dado respuesta al derecho de petición presentado por la hoy accionante, por lo que considera que existe un hecho superado respecto al derecho de petición y allega una guía de correspondencia de empresa postal con fecha de 01 de diciembre de 2020, aun cuando se haya enviado la respuesta, el simple hecho de depositar el documento en la empresa de correos misma no garantiza que la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA haya recibido dicha respuesta, lo cual, según lo ha dicho la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, *“la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*

La Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció respecto de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>2</sup>”. (Negritas y subrayas del Juzgado)*

Acerca de la necesidad de la entrega efectiva de la respuesta la Corte Constitucional en sentencia T - 149 de 2013, ha dicho:

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA, pues se ocupó de cada una de las cuestiones allí planteadas por la peticionaria, lo que sucede es que la misma no ha sido conocida por la accionante, por lo cual no puede declararse como un hecho superado, siendo entonces procedente tutelar el derecho solicitado por la accionante.

No acompañamos a la impugnante cuando afirma que se le vulneró su derecho de petición faltando la compulsión de copias de toda la información documental solicitada, pues en el derecho de petición que arrima a la tutela no se aprecia requerimiento alguno en tal sentido

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*<sup>3</sup>

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

***“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data***

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

En este caso, aun cuando la accionante no presentó la solicitud directamente ante la COOPERATIVA COOLER, si lo hizo por intermedio del operador con una justificación válida, que las oficinas de la entidad accionada se encuentran cerradas, por lo que no comparte este despacho la apreciación del A quo cuando considera que no se acreditaron en su totalidad los requisitos para habilitar al juez de tutela a dirimir conflictos como el que hoy se plantea, puesto que la petición realizada por la accionante ante la central de riesgo Datacredito es clara al indicar que por intermedio de ésta se haga llegar dicha petición la

---

3 Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

COOPERATIVA COOLER, ya que no le había sido posible entregarla personalmente; además, la accionada responde al traslado de tutela informando que conoce la petición y que respondió a la misma, lo cual habilita al juez para conocer del asunto por haberse cumplido con el requisito exigido.

La accionante reclama que la COOPERATIVA COOLER, se niega a retirar el reporte negativo de una deuda que se encuentra prescrita, indicando inicialmente, en su derecho de petición que fue adquirida aproximadamente en el año 2013, luego en el mismo escrito alega que presenta 17 años de antigüedad dicha deuda, mientras tanto en su escrito de impugnación indica que reporte negativo presenta una antigüedad de 15 años.

La COOPERATIVA COOLER, responde indicando que no procede el retiro del reporte negativo por cuanto no se ha cumplido el termino máximo de permanencia señalado por la Corte Constitucional para las obligaciones insolutas.

EXPERIAN COLOMBIA, a través de su apoderada la señora María Alejandra Montezuma Chávez, indico frente a lo señalado por la accionante que en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde COOPERATIVA COOLER proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización.

Por su parte, TRANSUNION, descurre el traslado alega que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

**“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

*Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>4</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>5</sup>*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>6</sup>*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan*

4 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

6 Ibidem

*esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>7</sup>*

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”.* (Subrayas fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido.”<sup>8</sup>

Respecto a la caducidad del dato financiero negativo, mediante Sentencia T-883 de 2013 la Corte Constitucional señaló:

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”<sup>9</sup>*

Respecto a los casos en los que se alega la prescripción de las obligaciones insolutas como fundamento de la solicitud de amparo del derecho al habeas data, en la misma sentencia ha dicho:

*“En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente.*

*Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.*

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>9</sup> Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.*

*Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.*

*De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito”.*

En el caso que nos ocupa, la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA, alega que la obligación ha prescrito, y la accionada COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION alega que no ha transcurrido el termino establecido para la prescripción de las obligaciones insolutas.

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en particular de su derecho al habeas data, exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción.

Sin embargo, ni la accionante, ni las accionadas aportan documento alguno que permita establecer con precisión la fecha en que se hizo exigible la obligación, máxime cuando ni la misma accionante parece tener clara dicha fecha, como se puede observar en sus escritos allegados al expediente, puesto que en su derecho de petición indica que la obligación fue adquirida aproximadamente en el año 2013, luego en el mismo escrito alega que presenta 17 años de antigüedad dicha deuda, mientras tanto en su escrito de impugnación indica que reporte negativo presenta una antigüedad de 15 años, por su parte la accionada se limita a decir que la obligación no ha prescrito, sin dar fechas exactas del inicio del negocio jurídico o su exigibilidad, por lo que resulta imposible para el despacho establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la ley y la jurisprudencia para considerar prescrito el negocio jurídico.

Atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta agencia judicial procederá a revocar la sentencia impugnada, y consecuencia, conceder el derecho de petición alegado por la accionante y negando el derecho al habeas datas pro las razones aquí expuestas.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, el 11 de diciembre de 2020; y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN en favor de la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA vulnerado por la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ponga en conocimiento de manera efectiva a la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA, la respuesta ofrecida. -

TERCERO. NEGAR el derecho fundamental de HABEAS DATA reclamado por la señora ALBA MARIA BERDUGO DE MENDOZA, contra la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5e5e8720325c2c9c3bdb76a60b31bf764b26e95307dcf99e6d7d2f86e45564**

Documento generado en 10/02/2021 07:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**